

**PROCESO:**  
**RADICADO:**  
**DEMANDANTES:**

**NIÑO:**  
**SENTENCIA CIVIL FAMILIA No:**

**ADOPCIÓN**  
**17433 3184 001 2020 00119 00**  
**MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS**  
**JORGE IVÁN RÍOS HOYOS**  
**JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO**  
**020**

## **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**



### **MANIZANARES - CALDAS**

**Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede este Despacho a dictar la sentencia de que en derecho corresponda, dentro del proceso de Adopción, promovido por los señores JORGE IVÁN RÍOS HOYOS y MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS, quienes actúan a través de su mandataria judicial.

#### **II. PRETENSIONES:**

La apoderada judicial VANESSA OSORIO GRISALES, pretende que mediante sentencia, se decrete la adopción del menor JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO, quien se encuentra registrado en la Notaría 2ª de la ciudad de Manizales, bajo el indicativo serial No. 57476350; se ordene la inscripción en el registro del menor adoptado con el nombre de JESÚS DAVID RÍOS MUÑOZ y que una vez en firme la sentencia de adopción, se oficie y envíe copias auténticas de la sentencia a la Notaría 2ª del municipio de Manizales, expida a su costa 4 copias auténticas de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, necesarias para los trámites administrativos y de legalización ante las diferentes autoridades y se le reconozca personería jurídica para actuar.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

#### **III. HECHOS:**

**PRIMERO: MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS** es una ciudadana de nacionalidad colombiana, nacida el 08 de diciembre de 1984, en la actualidad cuenta con 36 años; casada con el señor JORGE IVÁN RÍOS HOYOS de nacionalidad colombiana, nacido el 08 de julio de 1983, actualmente tiene 37 años de edad.

**SEGUNDO:** MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS y el señor JORGE IVÁN RÍOS HOYOS (cónyuge) elevaron solicitud de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**TERCERO:** El grupo de Asistencia Técnica del ICBF Regional Caldas, después de haber evaluado la solicitud de adopción previamente mencionada, los encontró idóneos para ser padres adoptantes del menor JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO.

**CUARTO:** El menor JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO nació en el municipio de Manizales (Caldas) el día 17 de junio de 2017 y fue inscrito en la Notaría 2ª del círculo de Manizales el 17 de julio de 2017, con NIUP 1.054.888.317 e indicativo serial No. 57476350.

**QUINTO:** El menor JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO fue declarado en situación de ADOPTABILIDAD por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Caldas, en Resolución No. 1956 del 05 de diciembre de 2019.

**SEXTO:** El ICBF Regional Caldas expidió Certificado de Idoneidad física, mental, moral y social de JORGE IVÁN RÍOS HOYOS y MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS en documento suscrito el 25 de agosto de 2020, confirmando que reúnen las condiciones exigidas por la legislación colombiana y que fueron avaladas por el Comité de Adopciones de la Regional Caldas, el 11 de diciembre de 2019 para acoger en adopción al menor JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO.

**SÉPTIMO:** Entre el menor JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO y los adoptantes se ha tejido un vínculo de afecto que ha sido supervisado por el equipo psicosocial dependiente del ICBF, que dio origen a la certificación de un proceso de integración personal de resultado EXITOSO, expedida en la fecha 25 de agosto de 2020.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL:**

El escrito de demanda fue presentado por la apoderada judicial a este juzgado el 04 de septiembre anterior, siendo admitida mediante auto de 18 de septiembre siguiente, advirtiendo que se le daría el trámite señalado en los artículos 119 y siguientes de la ley de Infancia y Adolescencia (1098 de 2006).

Además, reconoció personería jurídica para actuar a la Profesional del Derecho VANESSA OSORIO GRISALES.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los demandantes y el adoptado son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el libelo introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, que regula el trámite para la adopción y establece:

*“Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes (...). La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.”*

Se concluye entonces que fue presentada ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, quien ostenta la competencia territorial del asunto.

2. Revisado el escrito genitor se encontró como anexos, los siguientes documentos:

- a. La copia de la declaratoria de adoptabilidad suscrita por la Defensoría de Familia.
- b. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño.
- c. El registro civil de matrimonio de los adoptantes.
- d. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida el 25 de agosto de 2020. Y la constancia del ICBF sobre la integración personal del niño, con los adoptantes.
- e. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

3. En aplicación a lo dispuesto por el artículo 126, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, luego de admitirse la demanda, se corrió traslado a la Defensoría de Familia, quien mediante oficio No. 2020-1404313-1706 recibido mediante el correo institucional en este Juzgado el 02 de octubre anterior, manifestó:

*“(...) por reunir los requisitos que para el efecto señala la Ley, especialmente los contemplados en los artículos 68 y 124 ibídem me allano a la demanda de la referencia” (Fdo. C. MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Sur Oriente Regional Caldas).*

Por lo cual esta judicatura dicta la sentencia habiendo transcurrido el término señalado para ello.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil

Y bien, superadas las preliminares exacciones, por demás, mínimas y determinantes para la decisión, dígame que aunque no se encuentra plasmado en las pretensiones del escrito de demanda, de oficio este Despacho advierte que, en aplicación del contenido del artículo 127 de la L. 1098 de 2006 obra, modificado por el artículo 12 de la Ley 1878 de 2018, se aclara que tanto el padre como la madre adoptantes tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Así mismo, el menor adoptivo tendrá derecho a ser afiliado al sistema de seguridad social en salud de sus padres, a partir del momento de su entrega.

Bajo este entendido, encuentra el Despacho procedente proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta el cumplimiento de requisitos previsto por los Art. 119 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, visibilizados *supra*.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, mucho menos de la Defensora de Familia, se decretará la ADOPCIÓN del niño JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO, por los señores JORGE IVÁN RÍOS HOYOS y MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente trámite, justamente al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

En consecuencia, se oficiará a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas para que se inscriba esta decisión en el registro civil del niño JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO, y para que figure su registro civil como JESÚS DAVID RÍOS MUÑOZ, además se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En caso que esta sentencia sea apelada, se remitirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con el trámite establecido en el Procedimiento Civil vigente, en donde intervendrá la Defensoría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la ADOPCIÓN del niño JESÚS DAVID GALLEGU OCAMPO identificado con el registro civil No. 1.054.888.317, solicitada por parte de JORGE IVÁN

**RÍOS HOYOS y MARY LUZ MUÑOZ CORTÉS**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 75.004.345 y 30.407.716, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de nacimiento distinguido con Indicativo Serial No. 57476350 de la Notaría Segunda del municipio de Manizales, Caldas.

**TERCERO: EXPÍDASE** cuatro copias auténticas de esta sentencia, por cuenta de la apoderada judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso. Al respecto, cabe anotar que por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil. En tal sentido y de cara a la situación de salud actual, habrá de concretarse cita para el efecto.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

**SEXTO:** En caso que esta sentencia sea apelada se remitirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con el trámite establecido en el Código General del Proceso, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</b><br/><b>MANZANARES, CALDAS</b></p> <p>El presente Auto es Notificado por Estado<br/>Nº __, a las partes Hoy __ de __ de 2020 a<br/>las 8 a.m.</p> <p><b>AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|